



1238

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/ 01403/2026
26 de mayo de 2026, San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Se resuelve recurso de revocación

PALEN ZA RO, SA DE CV.
RFC PZR931004BN7.

**DOMICILIO FISCAL, AUTORIZADO PARA
RECIBIR NOTIFICACIONES:** CARRETERA
NAL MÉXICO LAREDO NO. 15, CIUDAD
VALLES CENTRO, CP. 79000, CIUDAD
VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

**AUTORIZADO(S) PARA OÍR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES:** CC. PEDRO
ARMANDO ÁVILA PÉREZ, ALFREDO
RUBIO CRISTINO, JOSÉ RAMIRO
MEZA CRUZ.

Por escrito presentado el 10 de abril de 2026 en oficialía de partes de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, remitido en la misma fecha a la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, dependiente de la de la Dirección General de Ingresos, de la citada Secretaría, el C. Andrés Martínez Castillo, en representación legal de PALEN ZA RO, SA DE CV, compareció para interponer Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF-DGI-DF-VD-0524/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, por la que la Dirección de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la moral que representa, un crédito fiscal en cantidad total de \$10'580,600.22 (diez millones, quinientos ochenta mil, seiscientos pesos 22/100 M.N), por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

En ese sentido, se emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de

Página 1 de 10





Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 122, 123, 130, 131, 132, 133, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del expediente abierto por la autoridad emisora de la resolución crediticia recurrida, las cuales se utilizan de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación para resolver el asunto expuesto a debate, por lo que esta Dirección procede a la admisión y resolución del recurso de revocación cuyos datos quedaron precisados en el proemio del presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante Resolución contenida en el oficio SF-DGI-DF-VD-0524/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la contribuyente **PALEN ZA RO, SA de CV**, un crédito fiscal en cantidad de \$10'580,600.22 (diez millones, quinientos ochenta mil, seiscientos pesos 22/100 M.N), por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, la cual fue notificada el 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- Inconforme con lo anterior, con fecha 10 de abril de 2026 el C. Andrés Martínez Castillo, en representación legal de **PALEN ZA RO, SA DE CV**, presentó escrito en la oficialía de partes de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, remitido en la misma fecha a la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la misma Secretaría, por medio del cual interpuso **Recurso de Revocación** en contra de la **resolución crediticia** descrita en el punto que antecede, solicitando su anulación.

TERCERO. - Se consideran **infundados** los argumentos que vierte la recurrente en el AGRAVIOS **PRIMERO**, por lo que **no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución crediticia recurrida**, que le confiere el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, conclusión que deriva de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, resultan **inoperantes** las manifestaciones que hace valer la recurrente consistentes básicamente en que la resolución crediticia en la que se le impuso multas de fondo en cantidad de \$1'525,778.65 y \$1'126,474.25, es violatoria de los artículos 38, fracción IV, 70, penúltimo párrafo y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque no externar motivación alguna, sin razonamiento jurídico alguno, y sin señalar la conducta infractora, dentro de los supuestos que se prevén en el artículo 70 y 76 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, conviene traer remitirse al contenido de los artículos 70 y 76, primer párrafo, del código fiscal federal:

Artículo 70.-(...)





Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

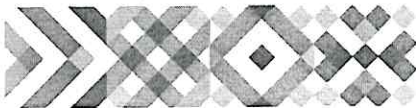
Ahora bien, del análisis a la resolución crediticia en estudio (fojas 143 a 145) se puede dilucidar que, contrario a lo que refiere la demandante, las multas de fondo determinadas se encuentran debida y suficientemente fundadas y motivadas, toda vez que el propio artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad para imponer las multas que correspondan a la omisión del pago total o parcial en el pago de contribuciones descubiertas mediante el ejercicio de facultades de comprobación cuya comisión derive de una o varias infracciones; como en el caso concreto al haberse incumplido lo establecido en los artículos 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en el ejercicio fiscal 2023.

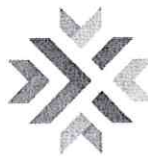
Esto es, el propio artículo 76 prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo).

Ilustra lo anterior el criterio con rubro y contenido del siguiente tenor:

VIII-P-1aS-660

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.-El artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por su parte, los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, del mismo Código Tributario, disponen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; así como, con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución; la cual, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo. De ello, se advierte que los preceptos legales en cita enuncian conductas infractoras distintas; es decir, mientras los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, sancionan el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76 fracción IV, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo), lo que





significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo.

Sin que como pretende la empresa recurrente debió fundarse en diverso dispositivo legal adicional al artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, pues con la cita de este precepto y de los artículos 9 y 5 de las leyes respectivas, en donde se establece la obligación de enterar los impuestos correspondientes, resulta suficiente como fundamento de las sanciones en cuestión; aunado a que se motivaron en que la contribuyente omitió el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2023 y que omitió enterar pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los periodos de 2023; haciéndose acreedora a la multas de fondo determinadas, por no haber cumplido con las obligaciones previstas en las disposiciones legales antes señaladas que establecen las obligaciones de pago.

Resulta ilustrativo el criterio con rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 161558

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXV/2011

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 970*

Tipo: Aislada

MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado párrafo dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, y en sus subsecuentes párrafos señala los diversos tipos de infracciones que pueden cometerse en relación con el pago de impuestos, como por ejemplo, que se omitan contribuciones mayores que las consideradas por el contribuyente; que se reporten pérdidas fiscales mayores a las reales, o en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad superior a la que corresponda. En ese sentido, el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, aunque no describe los diferentes tipos de infracciones que ameritan la imposición de la multa, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que debe interpretarse en su integridad y analizarse armónicamente con todo su contenido.

Ello toda vez que de acuerdo con los criterios citados a continuación, no es necesario que se cite dispositivo legal adicional que prevea expresamente determinada conducta como infracción por la cual se determine multa prevista en el primer párrafo del artículo 76 del código fiscal de la federación, toda vez que dicha





porción normativa establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 del Código Fiscal de la Federación, una infracción se puede actualizar no solo porque se encuentre prevista como tal en un dispositivo normativo, sino por la omisión del cumplimiento de obligaciones previstas en las disposiciones legales

En consecuencia, al imponerse una multa con fundamento en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que, además de dicho precepto, se cite el dispositivo legal que prevé expresamente determinada conducta como infracción, sino que es suficiente que en el apartado correspondiente de la liquidación quede debidamente fundada y motivada la omisión del pago de contribuciones al no cumplir con las obligaciones previstas en la ley respectiva que establece como obligación dicho pago.

Sirven de ilustración los criterios con rubro y contenido del siguiente tenor:

VI-TASR-XXXVII-143

MULTA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DETERMINA NO ES NECESARIO QUE SE CITE DISPOSITIVO LEGAL ADICIONAL QUE PREVEA EXPRESAMENTE DETERMINADA CONDUCTA COMO INFRACCIÓN.- El referido párrafo del artículo 76 en cita establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que una infracción se puede actualizar no solo por actualizarse la hipótesis prevista que se considera como tal en un dispositivo normativo, sino por la omisión del cumplimiento de obligaciones previstas en las disposiciones legales, razón por la cual las autoridades fiscales al imponer una multa con fundamento en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que, además de dicho precepto, se cite el dispositivo legal que prevé expresamente determinada conducta como infracción, sino que es suficiente que en el apartado correspondiente de la liquidación quede debidamente fundada y motivada la omisión del pago de contribuciones al no cumplir con las obligaciones previstas en la ley respectiva que establece como obligación dicho pago.

Registro digital: 201455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

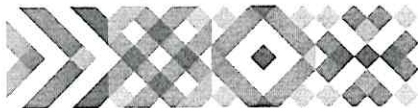
Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.16 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Septiembre de 1996, página 674





Tipo: Aislada

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL CONTRIBUYENTE PUEDE DETERMINARLA.

Del contenido de los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que el propio contribuyente sí puede determinar la multa que le corresponde pagar por contribuciones omitidas, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el monto de la contribución que omitió, o sea, el crédito fiscal; beneficio que otorga el cuerpo legal referido, a fin de que éstos se autocorrijan obteniendo por consiguiente que la multa prevista por aquél sea más baja que la que les correspondería, si la autoridad fiscal determina mediante resolución, el monto de las contribuciones omitidas.

Bajo ese escenario, resulta inconcuso que la resolución crediticia se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, la cuales goza de la presunción de legalidad que le otorga el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. – Se consideran **inoperantes** los argumentos que vierte la recurrente en el AGRAVIOS **SEGUNDO**, por lo que **no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución crediticia recurrida**, que le confiere el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, conclusión que deriva de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, esta Dirección considera **inoperantes** las manifestaciones que hace valer la recurrente, toda vez que **no concreta razonamiento alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida**, limitándose llanamente a señalar de forma repetitiva que no cumplió con sus obligaciones en virtud de que las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente se encuentran bloqueadas; que la fiscalizadora no valoró lo señalado y asentado en el escrito que presentó con fecha 26 de agosto de 2025.

En ese sentido, no basta que la recurrente haya manifestado reiteradamente tales señalamientos, ya que **la causa de pedir no implica que se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues en todo caso, es a la hoy recurrente a quién le correspondía exponer, razonadamente, por qué estima ilegal la resolución administrativa recurrida; entendiendo que el razonamiento jurídico se traduce como la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciando la violación planteada, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Así pues, si en el asunto en cuestión, la empresa recurrente se limitó a realizar afirmaciones sin sustento alguno y conclusiones no demostradas, **esta Dirección que resuelve no puede considerar tales afirmaciones un verdadero razonamiento y, por lo tanto, debe calificarlas como inoperante.**

Esto es, el hecho de que la recurrente haya delimitado sus argumentos a que la autoridad no consideró que en su escrito de 26 de agosto de 2025 manifestó la imposibilidad de cumplir con la totalidad de sus obligaciones fiscales en virtud de que sus cuentas se encontraban bloqueadas, impide a esta Dirección el análisis de ese





planteamiento; considerando que de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.

Así pues, cuando lo expuesto en el recurso de revocación es ambiguo y superficial, por no señalar ni concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, esa pretensión de invalidez es inatendible, ya que se logra construir o proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Luego entonces, la deficiencia de planteamientos debida y suficientemente razonados constituye una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. no pueden ni deben ser analizadas por esta Dirección y, por el contrario, deben calificarse de inoperantes.

Sirven de apoyo los criterios con rubro y contenido del siguiente tenor:

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

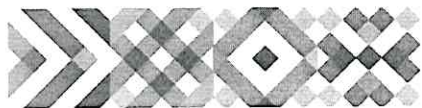
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima





necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y





deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin que pase desapercibida la manifestación de la recurrente, consistente en que la autoridad no valoró su escrito presentado el 26 de agosto de 2025, sin embargo **tal aseveración resulta falsa**; pues basta imponerse del contenido de la resolución recurrida a fojas 16 y 20, para constatar que la Dirección de Fiscalización, **sí consideró su escrito de fecha 22 de agosto de 2025 recibido en esa Dirección el 26 de agosto de 2025 con el folio 3052**; sin embargo, de acuerdo a las consideraciones de la autoridad recurrida, respecto del apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, A) INGRESOS ACUMULABLES, consistieron en que la contribuyente no manifestó argumento alguno, ni aportó documentos, libros o registros que a ella convinieran, por lo que se tuvo por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial de 17 de julio de 2025.

Así pues, ante la **deficiencia de los argumentos expuestos por la recurrente** en contra de los razonamientos fundamentales de la resolución recurrida, **es evidente su inoperancia**, ya que no atacan las consideraciones plantadas por la autoridad respecto de su escrito presentado el 26 de agosto de 2025 ante la citada Dirección de Fiscalización.

Resulta ilustrativo la Jurisprudencia con rubro y contenido del siguiente tenor:

VII-J-SS-II

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)



De ahí que no la asista la razón a la recurrente toda vez que ya ha quedado aclarado **dicho acto administrativo, se encuentran suficientemente fundado conforme a los artículos analizados en párrafos anteriores**; de ahí que sus argumentos se tornen **inoperantes**.

Así pues, con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación esta Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución determinante contenida en el oficio SF-DGI-DF-VD-0524/2026, de fecha 16 de febrero de 2026.**





SEGUNDO.- Con base en los motivos y fundamentos señalados en el **considerandos TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, **se confirma en todos sus términos la resolución crediticia recurrida** citada en el punto anterior.

TERCERO.- La presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía sumaria, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58 -A y 58 -2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS



LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL

REVISÓ

*c.c.p. Ing. Arístides Aquino Pérez; Director de Recaudación y Política Fiscal. - Para su conocimiento. - Entrega personal.
C.c.p. Lic. Jessica Puente Núñez; Directora de Fiscalización. - Para su conocimiento. - Entrega personal.
C.c.p. Expediente/minutario*

Laaar





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
DELEGACIÓN FISCAL ZONA HUASTECA

Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Registro Federal de Contribuyentes: PZ2931004BNI7
Nombre, Denominación o Razón Social: PALEN ZA RO, SA DE CV
Domicilio: Carretera Nal Mexico Laredo No. 15, Ciudad Valles Centro, C.P 79000, Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SF/061/DICE/01-AR/101403/2026
Número(s) de crédito: _____
Tipo de documento(s): Resolución de Recurso de Revocación
De fecha(s): 26 Veintiseis de Mayo de 2026 dos mil veintiseis

Clase: Acta de asunto no diligenciado.

-----HOJA NÚMERO UNO-----

En Ciudad Valles, S.L.P., siendo las catorce (14) horas con ceros minutos del día Quince (15) de Junio de 2026 dos mil veintiseis, el C. Brenda Berenice Diaz Mata, notificador adscrito a la Dirección Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien se identifica con constancia de identificación en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como su nombre y firma autógrafa, contenida en el oficio número SF-DGI-DRPF/2391/2026, de fecha uno de Junio de 2026 dos mil veintiseis, vigente del uno de Junio de 2026 Dos Mil Veintiseis al Treinta de Junio de 2026 dos mil veintiseis, expedida y firmada autógrafamente por el ING. ARISTIDES AQUINO PEREZ en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I incisos b), c), d), e) fracción II inciso a), NOVENA fracción I inciso c), DECIMA CUARTA, fracción I, DECIMA QUINTA fracción III, incisos b), f), y g), DECIMA SEPTIMA fracción IV inciso a) y CLÁUSULAS TRANSITORIAS SEGUNDA Y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convenio firmado el 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en edición extraordinaria el 18 de Agosto de 2015, Artículos 47 fracción I incisos b) y c), 48, 52 y 56 fracción I y IV del Código Fiscal del Estado en vigor; 33 fracciones V, VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el día 24 de Octubre de 1997, Artículos 1, 5, y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en vigor; así como el último párrafo del Artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; hace constar lo siguiente:

Que en la fecha y hora señalado en el párrafo que precede me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Nal Mexico Laredo No. 15, Ciudad Valles Centro, CP 79000, Ciudad Valles, S.L.P. con el objeto de llevar a cabo el acto administrativo consistente en: Resolución de Recurso de Revocación, relativo al crédito número SF/061/DICE/01-AR/101403/2026 de fecha 26 veintiseis de Mayo de 2026 dos mil veintiseis, emitido por el C. MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ en su carácter de Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.; domicilio fiscal que corresponde al contribuyente PALEN ZA RO, SA DE CV

Lo testado no tiene validez coste.

-----PASA A LA HOJA NÚMERO DOS-----



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
DELEGACIÓN FISCAL ZONA HUASTECA

HOJA NÚMERO DOS

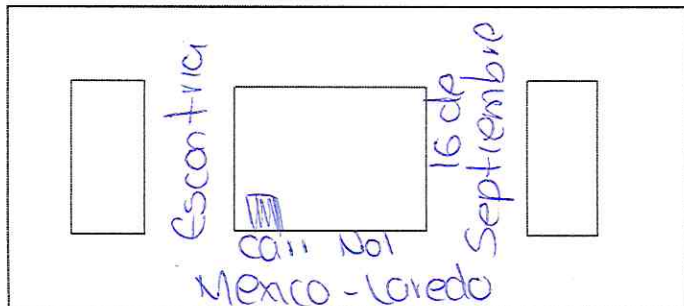
domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el documento citado anteriormente, mismo domicilio que ostenta los

siguientes datos externos Local - Hotel, una planta baja y un piso, fachada color beige con franjas naranjas, decoración exterior de piedra
Entrada principal de arco, sin embargo, la diligencia de Resolución de Recurso de Revocación materia de la presente no pudo llevarse a cabo en virtud de que:

una vez que me constituí en el domicilio señalado y cerciorada que es la calle y número exterior buscándolo me percate que en la entrada principal al inmueble había una lona de aproximadamente 2 metros de largo la cual dice "Cerrado" por lo cual me dispuse a buscar a alguna persona encargada para poder entregar el documento pero no logré localizar a nadie. Por lo que pregunte en una rampa de taxis, la cual se ubica a escasos 6 metros del hotel. Y la persona que me atiende quien dijo tener varios meses como taxista en esa rampa me comentó que desde que colocaron esa lona en el Hotel no ha visto a nadie entrar y salir del inmueble. Por tal motivo no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.

No habiendo más hechos que circunstanciar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las Quince (15) horas, con Quince (15) minutos, del día Quince (15) de Junio de 2026 Dos Mil Veintiséis, expidiéndose la presente, para todos los efectos legales conducentes firmando al margen y al calce el suscrito notificador.

Croquis de ubicación de domicilio.

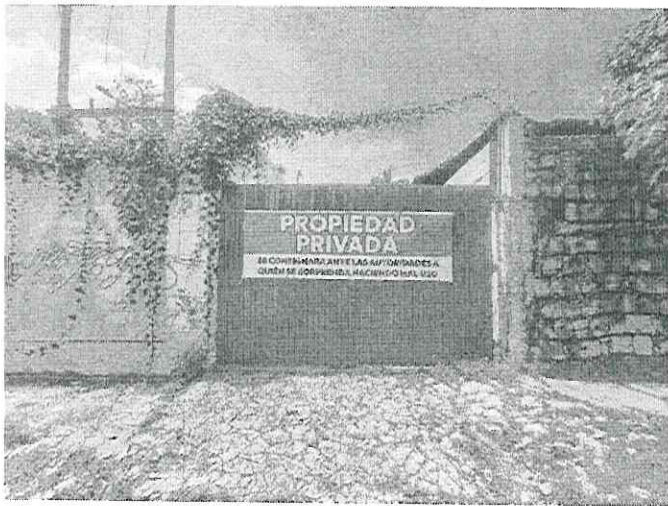


El C. Brenda Berenice Dorado notificador adscrito a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Brenda Berenice Dorado

Nombre y Firma

PALENZA RO, S.A DE CV





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
DELEGACIÓN FISCAL ZONA HUASTECA

Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Registro Federal de Contribuyentes: P2R931004BN7
Nombre, Denominación o Razón Social: Palen 2a Ro. SA de CV
Domicilio: Carretera Nal Mexico Lado n=15 Ciudad Valls Centro CP. 79000 Ciudad Valls, San Luis Potosí

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/01403/2026
Número(s) de crédito: _____
Tipo de documento(s): Resolución de Resciso de Revocación
De fecha(s): 26 Veintiseis de mayo de 2026 dos mil veintiseis

Clase: Acta de asunto no diligenciado.

HOJA NÚMERO UNO

En Ciudad Valls, S.L.P., siendo las 13 tres horas con 0 cero minutos del día 19 diecinueve de junio de 2026 dos mil veintiseis, el C. Emmanuel Garcia Marquez, notificador adscrito a la Dirección Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien se identifica con constancia de identificación en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como su nombre y firma autógrafa, contenida en el oficio número SF-DGI-DRPF/2390/2026, de fecha 01 uno de junio de junio de 2026 dos mil veintiseis, vigente del 01 uno de junio de 2026 Dos Mil Veintiseis al 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiseis, expedida y firmada autógrafamente por el ING. ARISTIDES AQUINO PEREZ en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I incisos b), c), d), e) fracción II inciso a), NOVENA fracción I inciso c), DECIMA CUARTA, fracción I, DECIMA QUINTA fracción III, incisos b), f), y g), DECIMA SEPTIMA fracción IV inciso a) y CLÁUSULAS TRANSITORIAS SEGUNDA Y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convenio firmado el 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en edición extraordinaria el 18 de Agosto de 2015, Artículos 47 fracción I incisos b) y c), 48, 52 y 56 fracción I y IV del Código Fiscal del Estado en vigor; 33 fracciones V, VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el día 24 de Octubre de 1997, Artículos 1, 5, y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en vigor; así como el último párrafo del Artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; hace constar lo siguiente:

Que en la fecha y hora señalado en el párrafo que precede me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Nal. Mexico Lado n=15 Ciudad Valls Centro CP. 79000 Ciudad Valls con el objeto de llevar a cabo el acto administrativo consistente en: Resolución de Resciso de Revocación, relativo al crédito número SF/DGI/DJCF/UJ-ARR de fecha 26 veintiseis de mayo de 2026 dos mil veintiseis, emitido por el C. MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ en su carácter de Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.; domicilio fiscal que corresponde al contribuyente Palen 2a Ro. SA de CV, cerciorándome de encontrarme en el

•/01403/2026

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

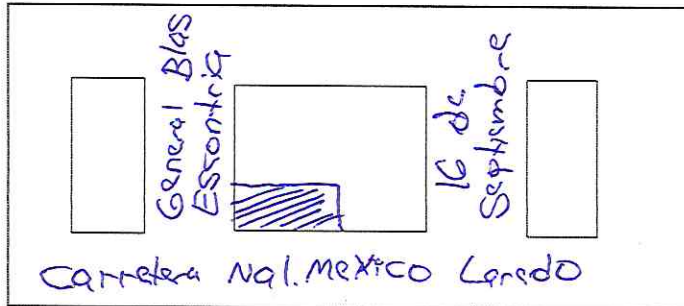
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
DELEGACIÓN FISCAL ZONA HUASTECA

HOJA NÚMERO DOS

domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el documento citado anteriormente, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos Hotel, fachada color beige y franjas naranjas, planta baja y un primer piso, estacionamiento amplio, terreno amplio, sin embargo, la diligencia de Resolución de Recurso de Revocación materia de la presente no pudo llevarse a cabo en virtud de que:

Me constituí en el domicilio señalado ubicado en Carretera Nacional México Laredo comúnmente conocido como Boulevard México Laredo entre las calles General Blas Esquivel y 16 de Septiembre, asegurándome que efectivamente me localizaba en el domicilio correspondiente por lo que comencé a buscar al personal, sin embargo, no se localizó a nadie que me atendiera, el inmueble se observa deshabitado y en el exterior se observa una lona con la leyenda "Cerrado". Vecinos del sector me informan que de manera repentina dejó de funcionar el hotel "Mission", sin conocer los motivos de su cierre total, por tal motivo no fue posible llevar a cabo la diligencia.

No habiendo más hechos que circunstanciar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13 trece horas, con 20 veinte minutos, del día 19 diecinueve de junio de 2026 Dos Mil Veintiséis, expidiéndose la presente, para todos los efectos legales conducentes firmando al margen y al calce el suscrito notificador.
Croquis de ubicación de domicilio.



El C. Emmanuel Garcia Marquez notificador adscrito a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Emmanuel Garcia Marquez

Nombre y Firma

PALENZA RO, S.A DE CV

